

Viedma, 10 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: C.M. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR Expte. N° VI-00826-F-2026, traídos a despacho a los fines de dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I.- Que en fecha 05/05/2026 se presentó la Sra. M.C. (DNI N° DNI 9.) por medio de apoderada, en su carácter de representante legal de su hija menor de edad, la niña L.O.C. (DNI N° 5.), y solicitó autorización judicial para salir del país para viajar a Bolivia, con residencia temporal en la ciudad de Trija Bolivia, desde 20 de junio hasta el día 20 de Julio del 2026 contra el progenitor no conviviente, el Sr. A.O.A. (DNI N° 9.). Refirió que la conflictiva existente en la familia hace imposible una buena comunicación entre los adultos, que el viaje programado no resulta nuevo para el progenitor, atento que no es la primera vez que la madre y la niña viajan a visitar a la familia materna y que se compromete a colaborar y dejar abierto todo medio de comunicación entre la niña y su padre. Se refirió al cumplimiento de los requisitos procesales de la acción, acompañó prueba documental y concretó su petitorio.-

II.- Corrido el traslado pertinente al Sr. A.O.A. por 5 días, de conformidad con lo dispuesto por los art. 645 CCyC y 109 CPF, en fecha 26/05/2026 se presentó en autos, contestó la demanda, expuso no tener objeciones que formular y manifestó conferir la autorización para viajar peticionada.-

III.- Que en fecha 26/05/2026 se le hizo saber al demandado que en el presente proceso el allanamiento produce efectos únicamente si va acompañado del otorgamiento de la autorización o permiso correspondiente, de conformidad con lo previsto por el art. 114 del CPF, por lo que se le solicitó que en el término de 3 (tres) días acredite en autos que ha realizado la autorización pertinente, bajo apercibimiento de dictar

sentencia con costas.

IV.- Que habiéndose cumplido el plazo otorgado el demandado no acreditó el permiso y/o autorización pertinente, por lo que la actora en fecha 04/06/2026 solicitó se haga efectivo el apercibimiento dispuesto y se dicte la correspondiente sentencia que motiva la presente.

V.- Corrida la vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en fecha 08/06/2026 no formuló objeciones a lo requerido, prestando conformidad con la autorización del viaje.-

Y CONSIDERANDO:

1.- Que la cuestión que nos ocupa debe analizarse a partir de las disposiciones del art. 645 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación y arts. 109, siguientes y concordantes del Código Procesal de Familia de Río Negro.-

El art. 645 prevé los actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores si el hijo tiene doble vínculo filial, estableciendo en su inciso c, la autorización para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero. Asimismo, dicho artículo expresa que "... En todos estos casos, si uno de los progenitores no da su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver el juez teniendo en miras el interés familiar ..." El código distingue los actos que hacen a la cotidianidad de la vida de los hijos de aquellos que involucran decisiones de gravedad o, al menos que por tenor importan decisiones de peso o trascendentes para la vida de los hijos. Debe destacarse que los supuestos que contempla el inciso son diferentes (entre salir del país o radicarse en el extranjero). Entonces, la autorización de egreso del país debe ser específica: en cada circunstancia y oportunidad en que el hijo menor de edad sale del país deben señalarse todas las circunstancias de tiempo, lugar, país o países, etc (Kemelmajer de Carlucci, Aída - Herrera, Marisa - Lloveras, Nora. Tratado de Derecho de Familia. Ed. Rubinzal Culzoni. 1°

Ed. 2014. T. IV, pág. 76).-

Por su parte, el art. 109 del Código Procesal de Familia de Río Negro establece "Los y las representantes legales, quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado o el niño, niña o adolescente si cuenta con edad y grado de madurez suficiente con patrocinio letrado, pueden solicitar autorización judicial para salir del país ante la negativa o ausencia de uno o una o ambos o ambas representantes legales. La demanda debe contener motivos del viaje, tiempo estimado y lugar de destino, o indicar si se trata de una autorización por plazo indeterminado con destino amplio, o cambio de radicación, justificando adecuadamente el pedido." Asimismo, el art. 110 de dicho código, en su última parte, expresa que el silencio o ausencia de la parte demandada permite el dictado de la sentencia sin más trámite.-

2.- Con la fotocopia certificada de la partida agregada al expediente se acreditó el nacimiento de L.O.C., ocurrido el día 16 de mayo de 2015, hija de la Sra. M.C. y el Sr. A.O.A., acreditándose así la legitimación de las partes en el proceso.-

3.- Ahora bien, expuesto ello, corresponde valorar las constancias de la causa para determinar si corresponde hacer lugar a la autorización peticionada.-

Para ello, debo tener en cuenta, el hecho que la familia materna de la niña se encuentra en Bolivia; que en dicho viaje la niña L. va a visitar a su familia materna y que la Sra. C. se comprometió a dejar abierto todo medio de comunicación entre la niña y su padre.-

También corresponde tener especial consideración, sobre todo, en el hecho de que el progenitor cuya autorización se pretende manifestó no tener objeciones que formular respecto al viaje de su hija, expresando que otorgaba la autorización pertinente. Ello, sin perjuicio de que pese a requerirle acompañe el permiso correspondiente bajo apercibimiento en caso de silencio de tenerlo por conforme, el mismo no lo presentó.-

Asimismo, la Sra. C. dio cumplimiento con los requisitos procesales de la presente acción, establecidos en el art. 109 última parte del CPF y detalló el motivo del viaje, el tiempo del mismo y el lugar de destino.-

En este sentido alegó que la actora resulta ser representante legal de la menor conforme surge del acta de nacimiento adjunta, que el demandado resulta ser el progenitor no conviviente contra el que se dirige la acción, que el motivo del viaje tiene origen desde siempre, atento que viajan seguido al tener familiares en el país vecino. Indicó que el tiempo estimado fuera del país será desde el 20 de Junio del 2026, fecha de partida, con fecha de regreso 20 de Julio del presente año. A su vez, señaló como lugar de destino la ciudad de Tarija Bolivia, manifestando que sería el lugar en el que van a hospedarse y que el viaje se realizará por tierra en colectivo.-

Por todo ello, de conformidad a lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y en virtud de lo dispuesto por el art. 645 del CCyC y arts. 109, sgtes. y cc. del CPF, concluyo que la solicitud de autorización para que la niña L.O.C. viaje a Bolivia, por el término solicitado (desde 20 de junio hasta el día 20 de Julio del 2026), en compañía de su progenitora, Sra. M.C., debe ser receptada favorablemente, por no advertirse perjuicio alguno para la niña, ni vulneración de derechos para el progenitor y atento lo expresado por él al contestar demanda.-

4.- Toda vez que el viaje se encuentra programado para el día 20/06/2026, entiendo que esperar que adquiera firmeza la presente sentencia impide la realización del viaje que aquí se autoriza. En consecuencia, teniendo en cuenta el interés superior de la niña, la conformidad del demandado, el apercibimiento dispuesto oportunamente, en este caso particular y por excepción, expídase el testimonio y/o copia certificada que sea necesaria sin esperar la firmeza de la presente resolución.-

5.- Atento lo dispuesto por el art. 114 del CPF, entiendo pertinente imponer

las costas al Sr. A.O.A..-

Por lo expuesto, y normas legales citadas;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la petición efectuada por la Sra. M.C. (DNI N° 9.) y otorgar la autorización para que la niña L.O.C. (DNI N° 5.) viaje a Bolivia, desde el día 20 de junio hasta el día 20 de julio del 2026, acompañada de su progenitora, la Sra. M.C..-

II.- Imponer las costas al demandado, de conformidad con lo previsto por el art. 114 último párrafo del CPF.-

III.- Regular los honorarios profesionales de las Dras. Mariela Pape y Carolina Gentile de forma conjunta y sucesiva en la suma equivalente a 10 jus y los de la Dra. Mariana Drago en la suma equivalente a 5 jus (art. 6, 7, 9, 10, 11, 34 ss y cc de la ley G 2212), los que deberán ser depositados -en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor- por el Sr. A.O.A. en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.-

IV.- Expídase testimonio con los recaudos de ley y/o copia certificada de la presente.-

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por OTIF y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en su despacho.-

PAULA FREDES
JUEZA